



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2023-00095**, pese a que no reposa constancia de notificación, la demandada allega escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### a) De la notificación por conducta concluyente

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **EDWIN ANDRÉS BELTRÁN VASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.219.578 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 231.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de **B.C.F. ANDINA S.A.S.** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022. No obstante, al correo electrónico del juzgado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal "e" del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **B.C.F. ANDINA S.A.S.**

#### b) De la contestación de la demanda

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **B.C.F. ANDINA S.A.S.**

No obstante, se **REQUIERE** al apoderado de la demandada que aporte el correo de los testigos.

#### c) De la fecha de audiencia

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO y PRÁCTICA DE PRUEBAS** (si a ello hubiere lugar).

Para efectos de lo anterior, se señala el día **LUNES 26 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 2:30 PM** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS VIRTUALES**, so pena de incurrir en

las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

En caso de existir testigos los mismos deberán conectarse a través de dispositivo diferente al de las partes y sus apoderados.

**a) De la oportunidad para reformar la demanda**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación a las convocadas a juicio, fue en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, el Despacho en aras de garantizarle al demandante el derecho a reformar la demanda consagrado en el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., le concede el término de que trata la norma en comento, el que comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

En tal evento, en el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda se dispondrá aplazar la fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 050** publicado hoy **22/03/2024**

La secretaria, MDG